



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Conflicto de Competencia  
Rad. 680013103004-2022-000323-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Encontrándose al Despacho el presente asunto, procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANJUAN DE GIRÓN.

### 2. ANTECEDENTES

Al proceso de la referencia se le ha impartido el siguiente trámite:

1.1. Que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, dentro del cual el pasado 24 de febrero de 2022 se citó a audiencia inicial.

1.2. Que de conformidad al Acuerdo PCSJA22-11975 de fecha 28 de julio de 2022, “Por medio del cual se crean cargos permanentes en tribunales y juzgados en el territorio nacional; se trasladan unos despachos judiciales y cargos de empleados en la jurisdicción ordinaria, y se dictan otras disposiciones”, el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, acordó a partir del 01 de agosto de 2022, la creación de un nuevo Juzgado Civil Municipal de Girón distrito judicial de Bucaramanga, el cual se denominó Juzgado Tercero Civil de Municipal de San Juan de Girón.

1.3. Que, en cumplimiento de lo ordenado, y luego de realizarse una gestión interna se identificó que el proceso de la referencia era susceptible de remisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, y por dicha razón ordenó su envío a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2022 para que sea éste quien deba continuar su trámite.

1.4. Que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón dispuso no avocar el conocimiento del proceso argumentando que el mismo no cumplía con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido.

Adujo, el citado juzgado que el asunto no se subsumía en ninguno de los supuestos enunciados en el numeral 1º del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 pues consideró que la última actuación era el acta de audiencia no realizada de fecha 20 de septiembre de 2022 y que por ello para el momento en que se realizaba la remisión del expediente el mismo no tiene convocada la audiencia inicial y bajo esa premisa consideró que no se ajustaba a ninguna de las pautas que para el efecto contempla el Acuerdo que rige la redistribución de procesos.



1.5. Conforme lo dispone el artículo 139 del CGP, se dispone resolver de plano el asunto puesto a nuestro conocimiento.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como “*la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)*”, y se determina a partir de distintos factores: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

2.2. En el caso como el de marras, es preciso indicar que el asunto en conflicto surge es por la creación de nuevos Despachos judiciales en la especialidad civil municipal en la jurisdicción de Girón, para lo cual se hace necesaria la redistribución de procesos entre los juzgados antiguos y los creados, adoptándose unas reglas que deben tenerse en cuenta en el momento de realizar el envío de los expedientes a los nuevos juzgados.

2.3. Que precisamente es el Acuerdo PCSJA20-11686 de 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, el que en su artículo 1º dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia. Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:*

**1.- Remisión de procesos civiles.** Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.



*PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.*

(...)

2.2 Descendiendo al caso de marras, se tiene que para la clase de procesos que ocupa la atención del Despacho, esto es, para los **procesos civiles** se debe tener en cuenta para su remisión lo dispuesto en el artículo que antecede, y en el que caso que nos ocupa tenemos como importante lo siguiente:

- Que en el proceso ejecutivo hipotecario se emitió auto de fecha 24 de febrero de 2022 a través del cual se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, esto es, la audiencia inicial.

2.3.- Que analizado el artículo atrás referido, y la situación del proceso remisorio, para este Despacho a diferencia de lo expuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Juan de Girón si se encuentra cumplido lo dispuesto en el literal del artículo 1º del acuerdo PCSJA20-11686 y es que en el proceso **ya se convocó a la audiencia inicial en auto posterior a agosto de 2021**, audiencia que si bien no pudo llevarse a cabo por situaciones ajenas justificadas por la titular del Despacho (*consecutivo 045*), ya fue llamada a celebrarse, es decir ya dentro de las diligencias en cuestión se convocó a la misma, encontrándose pendiente es la reprogramación de aquella.

De manera que no es correcto el análisis realizado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN al indicar que para el momento en que realiza la remisión del expediente el proceso no tenía convocada la audiencia inicial y que por dicha razón no era posible ajustarla a ninguna de las pautas que para el efecto contempla el Acuerdo que rige la redistribución de procesos atrás referido, pues precisamente como viene de verse ya dentro del mismo se convocó en anterior oportunidad a la audiencia inicial desde el pasado 24 de febrero de 2022 pendiente en la actualidad por ser reprogramada nuevamente, aunado a que tampoco el presente proceso se encuentra en la fase de instrucción y juzgamiento, situación que hace que pueda ser asumido su conocimiento por el Despacho creado y conforme a las reglas estipuladas en el acuerdo referido.

Conforme a lo expuesto, se asignará el asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN.

En mérito de lo así expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

3. RESUELVE



PRIMERO.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN.

SEGUNDO.- En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN. Ofíciense.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dbb014120adfad9e80e6a83aa1a3d9bee825afef02aa03ada87a8a9dc01211**

Documento generado en 21/11/2022 04:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**